



## Reseña del amparo directo 9/2021, “autonomía de la libertad y libre autodeterminación, entre particulares”

*Review of direct protection 9/2021, “autonomy of freedom and free self-determination, among individuals”*

**Ximena Liaixa Cisneros Paredes**

Universidad Autónoma del Estado de Morelos

ORCID 0009-0007-2781-8207.

Correo electrónico: ximenalcparedes@hotmail.com

Fecha de recepción: 12 de febrero de 2025

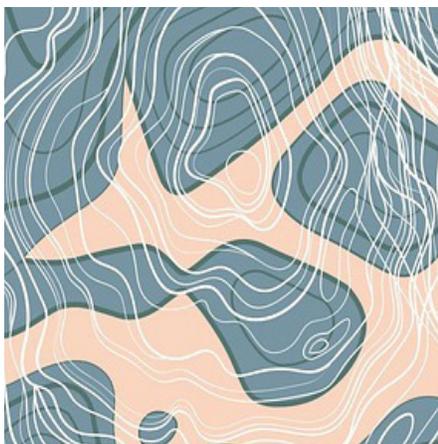
Fecha de aceptación: 23 de mayo de 2025

Disponible en línea: 30 de junio de 2025

Este es un artículo en acceso abierto que se distribuye de acuerdo a los términos de la licencia Creative Commons.



Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)



### RESUMEN

Los convenios o contratos celebrados entre particulares son creaciones normativas que cuentan con vinculatoriedad para los signantes del acto jurídico en referencia, sin embargo, ante la presencia de cláusulas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los Tratados Internacionales, dichos acuerdos se pueden ver invalidados, inaplicados o nulificados ante la presencia de ilícitos constitucionales, tal como sucedió en el caso práctico que es motivo de análisis de la presente reseña, donde se estudia una sentencia derivada de un convenio de divorcio.

**PALABRAS CLAVE:** particulares, derechos fundamentales, eficacia horizontal, divorcio, género.

### ABSTRACT

The agreements or contracts entered into between individuals are normative creations that are binding on the signatories of the legal act in reference; however, in the presence of clauses contrary to the Political Constitution of the United Mexican States or International Treaties, said agreements may be invalidated, inapplicable or nullified in the presence of constitutional offenses, as occurred in the practical case that is the subject of analysis in this review, where a sentence derived from a divorce agreement is studied.



**KEYWORDS:** Private individuals, fundamental rights, horizontal effectiveness, individuals, fundamental rights, horizontal effectiveness, divorce, gender.

La creación formal de la teoría de la doble dimensión de los derechos fundamentales tiene origen durante la segunda mitad del siglo XX, en Alemania, mediante la decisión del Tribunal Constitucional Federal del año 1958, con el fallo Lüth Gil (Sánchez, citado por Cortés, 2018.)

En México, desde el año 1919 se cuenta con uno de los primeros antecedentes del reconocimiento de los particulares como entes capaces de afectar los derechos fundamentales de otros iguales, empero, no es hasta el año 2000 que, con la sentencia recaída en el amparo en revisión 2/2000, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se habla ya, de forma expresa, de la posibilidad de que los particulares cometan “ilícitos constitucionales” al momento en que desconocen los derechos fundamentales de otro igual (SCJN, Amparo directo en revisión 1621/2010).

En ese contexto, desde el inicio del siglo XXI, a la fecha, en México se han emitido alrededor de 15 sentencias que hablan de la llamada “eficacia horizontal de los derechos humanos”. Derivado de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversas tesis y jurisprudencias, que buscan reglamentar la teoría antes referida; sin embargo, las mismas son limitadas; al efecto, encontramos la jurisprudencia 15/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2012), en su novena época, la cual reconoce expresamente la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, al referir lo siguiente:

La formulación clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente frente al poder público, ha resultado insuficiente para dar respuesta a las violaciones a dichos derechos por parte de los actos de particulares. En este sentido, resulta innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil... (SCJN, 2012, p. 798)

Ante la presencia de dichas situaciones de desigualdad sustantiva entre particulares, resulta preciso realizar el estudio de uno de los precedentes que dieron cabida a la Jurisprudencia antes citada. Se trata de la sentencia del Amparo Directo 9/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo caso en el que nos encontramos ante una situación bastante cotidiana en nuestra sociedad actual, como lo es un divorcio.

En el estudio de caso que ocupa la sentencia en referencia, encontramos la presencia de un juicio de divorcio por mutuo consentimiento, incoado ante los tribunales de Monterrey, Nuevo León, en el cual, tal como la propia ley de la materia lo contempla, fue anexada la respectiva propuesta de convenio a celebrar entre las partes, en el que se contemplan diversos aspectos afines a la disolución de su vínculo matrimonial.

La demanda de divorcio y el convenio en cita fueron presentados ante el Juzgado correspondiente el día nueve de octubre del 2006, siendo preciso mencionar que, dentro de todos los acuerdos inherentes a este, los cónyuges decidieron establecer una cláusula en la cual el cónyuge varón se obligaba a donar en favor de los hijos nacidos dentro de su matrimonio (aún menores de edad) la nuda propiedad de un inmueble, reservando el usufructo vitalicio para la madre. No obstante, en el propio convenio se estableció que la excónyuge mujer únicamente podría vivir en el referido inmueble, siempre y cuando llevara a cabo las condicionantes establecidas en el acto jurídico en mención, esto es: a) en compañía de los menores, b) debiendo permanecer soltera, c) siempre y cuando no contrajera matrimonio y d) que no se permitirían visitas masculinas que no fueran de los miembros de las familias de las partes. Además, establecieron que, en caso de incumplimiento de alguna de las referidas condiciones, el usufructo vitalicio en favor de la madre y la donación quedarían anulados.

En ese contexto, luego de la presentación y ratificación del convenio en mención, en fecha 2 de marzo del 2007, el acto jurídico celebrado se declaró judicialmente válido, por lo cual, se dictó sentencia de divorcio y el multicitado convenio celebrado entre las partes se elevó a cosa juzgada.

Tal es el caso que, años después del divorcio, el ex cónyuge varón descubrió que en la casa donada y puesta en usufructo en favor de la ex cónyuge mujer, no residían ni sus hijos ni su exesposa, por lo que inició un juicio ordinario civil en contra de ella para revocar la donación.

Derivado de lo anterior, en primera instancia, el Juez determinó que el hombre no tenía legitimación para demandar, ya que su exesposa había aportado el inmueble a un fideicomiso a favor de los menores. El padre apeló esta decisión, y el Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León concluyó que el ex cónyuge varón sí tenía legitimación para solicitar la rescisión de la donación, basándose en que, según el Código Civil de Nuevo León, las donaciones entre cónyuges se consolidan sólo con la muerte del donante.

Ante esta sentencia, la ex cónyuge mujer promovió un amparo directo en contra de dicha determinación, y solicitó a la Corte que ejerciera su facultad de atracción, la cual, en fecha 14 de abril del 2021 fue atraída por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y fue turnado a la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, siendo el caso que, la resolución de la sentencia que se analiza, fue emitida con fecha 29 de septiembre del 2021, en los siguientes términos:

De inicio, es de destacar que la Primera Sala realizó un estudio metodológico privilegiando el estudio de los conceptos que redundan en mayor beneficio, en relación al artículo 189 de la Ley de Amparo, en ese tenor, estimó que el tercero interesado sí tenía interés para promover la demanda ordinaria sobre revocación de la donación entre consortes de la que se origina el amparo que se analiza, ello luego de que en la Cláusula Décima Segunda del convenio de divorcio celebrado entre las partes (tercero interesado y quejosa en el amparo que es materia de la presente) se le vinculó al padre a la celebración de un contrato de donación en el que los hijos fungieron como donatarios y, el padre fungió como donante, cuyo objeto indirecto, lo constituyó el bien inmueble propiedad del cónyuge varón, siendo que, derivado de que los hijos eran, en ese momento, menores de edad, en el convenio se estableció que se debía constituir un usufructo, sobre dicho bien, en favor de la madre. Por dichos motivos la Sala estima que es claro que el donante tiene la capacidad legal de revocar la donación, tanto por las causas establecidas en el convenio de divorcio, como por las estipuladas en el propio contrato. Además, puede solicitar su revocación por motivos de “ingratitude”, conforme al artículo 2264 del Código Civil del Estado de Nuevo León.

En ese contexto, la Sala, al continuar con el estudio del caso en particular, señala que el referido contrato de donación tuvo por objeto la transmisión de la nuda propiedad del bien inmueble en favor de los hijos. Sin embargo, con motivo del convenio de divorcio, y ante la minoría de edad de los hijos, al padre se le obligó a constituir un usufructo en

favor de la madre, respecto del bien, ello con la finalidad de que ella pudiera habitarlo de forma vitalicia. Es motivo de énfasis de estudio de la Sala, las condicionantes que para dicho caso se establecieron en el convenio, estas son:

- a) Que la quejosa (madre de los menores) estuviera soltera;
- b) Que no recibiera visitas masculinas;
- c) Que no contrajera matrimonio; y
- d) Que lo habitara exclusivamente en compañía de sus hijos

Al respecto, es motivo de análisis de la Sala que, en el momento de la celebración del multicitado convenio, ni la autoridad jurisdiccional, ni la progenitora se opusieron a las cláusulas establecidas, motivo por el cual, las partes se obligaron a dar cabal cumplimiento al mismo, de conformidad con el convenio de divorcio celebrado, así como, conforme al contrato de donación signado entre las partes, a realizar los actos jurídicos ya referidos, a fin de cumplir con el acuerdo en referencia.

Pese a lo anterior, a criterio de la Sala, al analizar particularmente conceptos de violación marcados como noveno y décimo del amparo, consideró de trascendencia pronunciarse sobre el imperativo constitucional que se actualizó en el caso que se estudia, derivado de que, en el presente asunto se actuó con autonomía de la voluntad entre las partes, pues ambos eran particulares, quienes actuaron con libertad contractual. Sin embargo, estima la sala que en dicho asunto debe haber un parámetro de control de regularidad constitucional ya que, la Sala (Amparo Directo 9/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) refiere expresamente que:

Aun cuando se trata de actos celebrados entre particulares, no es posible para éstos soslayar el deber jurídico que los vincula a hacer latente la eficacia normativa directa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, consecuentemente, latente su irradiación y vinculatoriedad sobre los actos jurídicos que celebren (vgr. contratos, convenios, etcétera).

En ese contexto, la Sala retoma su análisis respecto de que los derechos fundamentales poseen una doble dimensión, la objetiva, por cuanto a los criterios que unifican e integran el resto de las normas de un ordenamiento, a fin de que cumplan funciones más específicas, como por ejemplo, lo puede ser alguna cláusula contractual que sea establecida por motivo de algún acuerdo de voluntades. En ese tenor, se conciben como

normas objetivas las que permean en el resto de elementos que componen el sistema jurídico (Llámesele también así a las cláusulas establecidas por particulares en contratos y/o convenios), las cuales tienen como finalidad orientar e inspirar otras normas que también pertenecen a dicho sistema.

Así, la Sala (Amparo Directo 9/2021) estima que:

... aunque el principio de la autonomía de la voluntad es de rango constitucional, que encuentra un reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación; y que, además, se comporta como un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, lo cierto es que se encuentra limitado por el ejercicio del resto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, y demás normas contenidas en instrumentos internacionales que los reconozcan, aprobados y ratificados por el Estado mexicano.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia motivo de análisis, se pronuncia en torno al principio de igualdad entre las partes, el cual, cobra relevancia en el caso que nos ocupa ya que nos encontramos en estudio de una cuestión del orden privado, misma que debe de regirse bajo un panorama de igualdad, tanto de capacidad, como de condiciones entre las partes contratantes, incluyendo igualdad en las consecuencias que deriven de dicho acto jurídico.

Sin embargo, pese a la existencia del principio de igualdad procesal, en las relaciones jurídicas privadas vistas desde un enfoque práctico constantemente nos encontramos ante la existencia de asimetrías de poder, las cuales, crean vulnerabilidad con los sujetos, siendo que, a criterio de la Sala, es en esos casos donde el principio de autonomía de la voluntad posee una menor resistencia frente a la injerencia externa. No obstante, es preciso mencionar que la Sala refiere que los derechos humanos no son absolutos, dado que su límite es cuando afectan derechos de terceros, o bien, cuando la propia normativa establece las limitantes, las cuales deberán encontrarse plenamente justificadas. Es por lo anterior que la Sala considera inválido que los particulares, por medio de la celebración de contratos o convenios, establezcan restricciones o inhibiciones absolutas a derechos humanos, más aun cuando de dichas negativas sea imposible advertir causa alguna de justificación de la restricción impuesta, lo anterior, aún y cuando los actos privados posean menos injerencia externa, pues siempre se debe privilegiar el respeto de los derechos, sobre todo tipo de relación, llámesele horizontal o vertical.

Así, en el caso que nos ocupa, es claro que al momento de establecer en el convenio el usufructo en favor de la madre, se pactaron diversas condiciones vinculatorias, a fin de continuar con dicho derecho sobre el bien. Sin embargo, dichas condicionantes resultan ser violatorios de los derechos fundamentales de la parte quejosa, al limitar el goce de diversos derechos inherentes a su propia determinación, máxime que dichas limitaciones no se encontraban justificadas en términos de la Constitución y tratados internacionales vigentes.

Atendiendo a lo anterior y, pese a que dicho clausulado fue celebrado en ejercicio de la autonomía de la libertad de las partes signantes, no se debe dejar de lado que al generar dichas disposiciones vinculantes, se vulneraron en perjuicio de la mujer sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, intimidad, libre autodeterminación, e inclusive, su derecho a ejercer una vida libre de violencia, dado que se le colocó en una condición de desventaja en relación con el varón también signante, sobre todo, por la condición de mujer de la quejosa.

Por lo anterior y no obstante la existencia del convenio de divorcio que fue celebrado en voluntad de las partes, así como la declaración de validez del mismo por el juzgado primigenio, resulta ser primordial la observancia del régimen de protección en el que se debe encontrar la mujer quejosa, para el ejercicio de sus derechos, en especial, derechos como su intimidad, libre autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad. Por ello, la autoridad responsable debió resolver atendiendo a la cuestión de género, pese a que existiera un plano horizontal de derechos frente al varón, tercero interesado; además, la responsable debió interpretar el ordenamiento de conformidad con la Constitución y el principio pro persona, derechos que inclusive son vinculantes para la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese contexto, la Sala concluye que se debe juzgar con perspectiva de género cuando se identifique que con la celebración de un convenio de divorcio como el que nos ocupa, existió algún ejercicio de poder que haya generado algún desequilibrio entre las partes, buscando una solución justa e igualitaria, de acuerdo con el contexto de desigualdad por razones de género que, a la fecha, existen en México. De tal guisa, se deben eliminar, en la medida de lo posible, todas las barreras y obstáculos que puedan menoscabar los derechos de la mujer quejosa, derivado de la posición de desventaja en la que se le puso ante la celebración del multicitado convenio de divorcio y que, por tanto, se tradujeron en menoscabar los derechos de la quejosa, su proyecto de vida, así como la limitación a cumplir con sus metas y/o objetivos planteados, cuestiones que de ninguna

manera deben ser motivo de limitación, ni ante la existencia de un contrato o convenio que pacte al respecto, máxime que no hay justificación alguna para dichas limitantes a sus derechos como mujer, ni aunque se hayan creado en un margen de derechos entre particulares, pues dicho clausulado se considera violatorio al ser establecido en función del régimen patriarcal que sigue imperando en la sociedad mexicana, por lo cual, debe ser motivo de protección del Alto Tribunal y, por supuesto, de los tribunales y juzgados ordinarios.

Por último, cabe destacar que atendiendo al análisis realizado por la Sala, y derivado de la clara observancia de una violación a los derechos fundamentales de la mujer quejosa con la celebración del convenio de divorcio, la Sala resuelve nulificar el contenido violatorio de derechos del referido acto jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Convención sobre la eliminación de las formas de discriminación contra la mujer, en la que se contempla que todo contrato o instrumento privado que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer, debe considerarse nulo, así como, en relación con los artículos 1 y 4 de la propia Constitución.

Por todo lo anterior, la Sala concede el amparo a la parte quejosa, decreta la invalidez constitucional de las condiciones pactadas en el convenio de divorcio, por contener ilícitos constitucionales, ordenando la inaplicación de las mismas, atendiendo a la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de ellas.

Así, de manera conclusiva, es de destacar la relevancia que guarda el estudio de casos en nuestro contexto jurídico, particularmente al considerar que, ante la existencia de “ilícitos constitucionales” cometidos en una relación horizontal, se puede arribar a la nulificación, invalidación o inaplicación del contenido de una norma jurídica, o bien, como es el caso analizado, de una o varias cláusulas contenidas en un contrato o un convenio celebrado entre entes del derecho privado, constituyendo el amparo analizado un eslabón más en la construcción y entendimiento práctico de la teoría de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales.

## REFERENCIAS

Cortés, G. (2018). Lüth y la Drittwirkung: ¿Valen los derechos fundamentales entre particulares? En F. Silva García (Coord.), *Garantismo judicial: Derechos humanos frente a particulares* (pp. 85). México: Porrúa.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2011). *Amparo directo en revisión*

1621/2010. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Primera Sala. (2012). Tesis 1a./J. 15/2012. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro XIII, octubre, tomo 2, p. 798. Registro digital 159936.